

Certificación Registral expedida por:

JOAQUÍN JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Registrador Mercantil de MADRID

Príncipe de Vergara, 72

28006 - MADRID

Teléfono: 915761200

Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/U57PH19N**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **SICE TECNOLOGIA Y SISTEMAS, S.A.U.**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 19155 del Diario 2026;

CERTIFICA:

1. La sociedad denominada actualmente **“SICE TECNOLOGIA Y SISTEMAS SA”**, **sociedad unipersonal**, con **NIF A82804170**, **IRUS: 1000265469473**, **EUID: ES28065.000689812**, consta inscrita en este Registro, al tomo **15575**, folio **206**, sección **8.ª**, **hoja M-262205**, y se encuentra **vigente**.

2. De las inscripciones, transcritas en la hoja, resulta los estatutos sociales vigentes, que se acompañan a continuación.

3. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

4. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

5. No figura ninguna situación especial.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 25 de marzo de 2026, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 18490/2026.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en

su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JOAQUÍN JOSÉ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Registrador Mercantil de MADRID a 25 de marzo de 2026.



(*) C.S.V. : 128065270072799800

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA: “SICE TECNOLOGIA Y SISTEMAS SA”.

“Artículo 1º.- La Sociedad se denominará **"SICE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A."**, que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º. La Sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades.

A.- E desarrollo de todo tipo de negocios de comercio electrónico, con particular dedicación e incidencia en el mercado de la construcción. La creación, incluida la invención y el desarrollo de las plataformas e infraestructuras tecnológicas a tal efecto apropiadas; en especial, el establecimiento y la gestión de mercados digitales.

B.- La prestación de servicios propios de la tecnología de la información, incluyendo con carácter enunciativo: el procesamiento de datos informatizados, con respeto en todo caso a las limitaciones impuestas por la normativa vigente de protección de datos de carácter personal y demás aplicable; el desarrollo y suministro de software y hardware; la prestación de servicios de comunicaciones y telecomunicaciones; y la realización de proyectos de integración de sistemas informáticos.

C.- La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores y activos mobiliarios por cuenta propia.

D.- El asesoramiento y la gestión de entidades mercantiles en las que la Sociedad mantenga, directa o indirectamente, participación.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

En todo caso, quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no se cumplan por esta Sociedad. Si la Ley exigiera una titulación específica para el ejercicio de cualquiera de las actividades integrantes del objeto social, se ejercitarán por medio de persona debidamente titulada al efecto.

Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social tuviera o pudiera tener carácter profesional, se entiende que respecto de dichas actividades la función de la Sociedad es la de mediadora o intermediadora en el desempeño de las mismas.

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la misma.

Artículo 4º.- El domicilio social está fijado en Calle Sepúlveda N° 6, Polígono Industrial, Alcobendas, Madrid, Reino de España. El Órgano de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como para acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales.

Artículo 5º.- El capital social está fijado en la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS EUROS (48.183.900 Euros), y está dividido en OCHO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (8.030.650) Acciones al portador de SEIS EUROS (6,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 8.030.650, ambos inclusive. Las Acciones están totalmente suscritas y desembolsadas en su integridad.

Las Acciones, todas ellas ordinarias, se representan por medio de títulos, que podrán ser múltiples, con las formalidades establecidas en el artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO II: LAS ACCIONES: SU REGIMEN Y TRANSMISION.

Artículo 6 º.- La Acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos, en particular: El derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales. El de información.

Artículo 7°.- No existen más restricciones a la transmisibilidad de las acciones que las establecidas legalmente.

TITULO III: ORGANOS SOCIALES

A) DE LA JUNTA GENERAL:

Artículo 8°.- Los socios, reunidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

A.- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

B.- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

C.- La modificación de los estatutos sociales.

D.- El aumento y la reducción del capital social.

E.- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

F.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

G.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

H.- La disolución de la sociedad.

I.- La aprobación del balance final de liquidación.

J.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los presentes Estatutos de la Sociedad.

Artículo 9°.- La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por los administradores para su celebración dentro de los SEIS (6) primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. El Órgano de Administración podrá convocar también la Junta, siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales, entendiéndose ello sin perjuicio de los casos en que, conforme a la Ley, sea obligatorio para los administradores convocar la Junta, o de los supuestos de convocatoria judicial.

Artículo 10°.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En la convocatoria se expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar y, asimismo, el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, UN (1) mes, el cual se computará a partir de la fecha en que se hubiere remitido el anuncio al último de los socios. No obstante, en los casos de fusión, escisión, traslado internacional del domicilio social y cualquier otro en que la Ley establezca normas y requisitos especiales para la convocatoria de la Junta, se aplicarán los previstos legalmente.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del Capital Social y todos los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y su Orden del Día.

Artículo 11°.- La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma. No obstante, para acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del Capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la modificación de los Estatutos sociales, o cualquiera de los acuerdos a los que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, serán necesarios los quóruns y requisitos exigidos por dicho precepto.

Artículo 12°.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán prorrogar sus sesiones durante uno o más días consecutivos. Será requisito esencial para asistir que el Accionista tenga inscritos sus respectivos títulos en los registros correspondientes con CINCO (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Podrán ser invitados a asistir a 1 Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Todo Accionista, persona física o jurídica, que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea Accionista, representación, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de representación por medio del cónyuge, ascendiente o descendientes del representado o de apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviere en todo el territorio nacional. Siendo el Accionista persona jurídica se entenderá que ésta se encuentra presente cuando asista a la Junta por medio de su representante orgánico. En caso de prenda de las Acciones de la Sociedad, el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario de dichas Acciones. Como excepción, los derechos de socio corresponderán a los acreedores pignoratícios desde el momento que la Sociedad reciba notificación fehaciente de que se ha producido una causa de ejecución de la prenda y que se ha declarado el vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas por la misma, siempre y cuando se hubiera admitido a trámite, judicial o extrajudicialmente, la ejecución de la prenda. Dichos derechos de socio serán ejecutados por el agente de garantías de los acreedores pignoratícios, cuya identidad conste en el correspondiente documento de prenda.

Artículo 13°.- Si existiera Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo. En el caso de que el Órgano de Administración sea encomendado a un Administrador Único, el Administrador Único ocupará el cargo de Presidente de la Junta General y actuará como Secretario de la Junta General el designado por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. En cualquier otro caso lo serán los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, tomándose los acuerdos por votación a mano alzada, salvo que algún asistente se opusiera a ello, en cuyo caso deberá realizarse la votación por escrito. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de Acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes o representados así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los Accionistas con derecho de voto.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

Artículo 14°.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los Accionistas presentes o representados. No obstante, para el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, así como para acordar la transformación, la fusión o escisión de la sociedad y, en general, para

los acuerdos sociales a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, se requerirá el voto favorable en los términos establecidos por el artículo 201 de dicha Ley. Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 15°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en Acta, la cual incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por alguno de los procedimientos admitidos legalmente. El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta, estando obligados a hacerlo siempre que, con CINCO (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el UNO POR CIENTO (1%) del Capital Social. En este caso los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial tendrá la consideración de Acta de la junta.

B) DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

Artículo 16°.- La administración de la Sociedad se podrá confiar a un Administrador Único, a varios Administradores que actúen solidariamente, a dos Administradores mancomunados, o a un Consejo de Administración, correspondiendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de tales modos de organizar la administración, sin necesidad de modificación estatutaria. **En caso de nombramiento de varios administradores solidarios, su número mínimo será de dos y el máximo de cuatro.**

Artículo 17°.- Caso de confiarse la administración de la Sociedad a un Consejo de Administración, éste estará **compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.** El Consejo elegirá de su seno a su Presidente, Secretario y vocales, así como, en su caso, al Vicepresidente y Vicesecretario, de modo que la distribución de cargos y la designación de las personas que hayan de ocuparlos se realizará por el propio Consejo, el cual podrá regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los Consejeros. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente, o quien haga sus veces, mediante carta dirigida a cada uno de los integrantes con una antelación mínima de TRES (3) días. Los Administradores que constituyan, al menos, UN TERCIO (1/3) de los miembros del Consejo, podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad del domicilio social si, previa petición al Presidente, éste no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de UN (1) mes sin causa justificada. Previa la preceptiva convocatoria, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión y mediante carta dirigida al Presidente. No obstante, el Consejo se entenderá convocado y válidamente constituido cuando estando presentes todos sus miembros así lo acordaran unánimemente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, tomándose los acuerdos por votación a mano alzada, salvo que algún asistente se opusiera a ello, en cuyo caso deberá realizarse la votación por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión solo será válida si ningún Consejero se opone a ello. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o más Consejeros Delegados determinando, caso de ser varios, el régimen de su actuación. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar los cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de; Consejo, y no producirá efecto alguno basta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 18°.- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la Junta General de socios, sin más excepciones que las establecidas en la Ley, sin que para ser nombrado administrador se requiera la condición de socio.

Los Administradores ejercerán su cargo de modo gratuito y por plazo de SEIS (6) años, aunque podrán ser indefinidamente reelegidos, siempre por periodos de igual duración máxima.

Artículo 19°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La atribución del poder de representación dependerá del modo de organizarse la administración social, aplicándose las reglas establecidas en el artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital, entendiéndose que en el caso de haberse confiado la administración a varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

TITULO IV: CUENTAS ANUALES.

Artículo 20°.- El Órgano de Administración de la Sociedad deberá formular, en el plazo máximo de TRES (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujo de efectivos y la memoria. Cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, e: estado de flujos de efectivo no será obligatorio. Estos documentos, que forman una unidad, deberán redactarse con claridad, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente. Cuando pueda formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviado, la Sociedad no estará obligada a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la Sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria las menciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital (artículo 148).

Artículo 21°.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier Accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de ese derecho. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado, y una vez cubierta las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos.

TITULO V: SEPARACION Y EXCLUSIÓN DESOCIOS.

Artículo 22°.- Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la Sociedad en los casos señalados por el artículo 346 de Ley de Sociedades de Capital. A tal efecto, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el acuerdo que dé lugar al derecho de separación, el cual habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde dicha publicación.

Artículo 23°.- Asimismo los socios tendrán derecho de separación en el supuesto de falta de distribución de dividendos regulado en el Artículo 348.bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El plazo para el ejercicio de tal derecho será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la Junta General Ordinaria de Socios.

Artículo 24°.- La exclusión de cualquiera de los socios, podrá tener lugar por cualquiera de las causas legales establecidas en el Artículo 350 de la Ley de Sociedades de Capital, debiendo cumplirse los requisitos establecidos por dicha Ley en cuanto al procedimiento de exclusión.

TITULO VI: DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 25°.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, debiendo cumplirse los requisitos

establecidos al efecto e inscribirse la disolución en el Registro Mercantil. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación, quedando convertidos en liquidadores quienes fueran administradores en tal momento, salvo que al acordar la disolución la Junta General hubiera designado a otros. El poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente, extendiéndose a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, en particular, la enajenación de los bienes sociales.

TITULO VII; OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 26°.- Se consigna expresamente la prohibición de ocupar cargos en la Sociedad o, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente, en particular, la Ley 14/1995 de 21 de abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid.